

Tendencia Procesal en la Ley 1564 De 2012 Como Presupuesto Esencial de la Tutela
Jurisdiccional Efectiva

Kristhian Yezid Amaya Chaparro

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Especialización en Derecho Procesal
Sogamoso
2021

Tendencia Procesal en la Ley 1564 De 2012 Como Presupuesto Esencial de la Tutela
Jurisdiccional Efectiva

Kristhian Yezid Amaya Chaparro

Ensayo de Grado para Optar al Título de
Especialista en Derecho Procesal

Director

Pedro Javier Barrea Varela

Mg. En Derecho Administrativo

Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Especialización en Derecho Procesal
Sogamoso
2021

Nota de aceptación

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Sogamoso, 21 de noviembre de 2021.

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”
(Universidad de Boyacá, Acuerdo 646, 5 de diciembre de 2013, Art. 86)

Agradecimientos.

Agradezco a mi director de ensayo de grado Doctor Pedro Javier Barrera Varela y Juan Sebastián Bastidas Zarate, por su apoyo incondicional en la estructuración y guía de este ensayo. A los maestros que me dictaron clases de la Universidad de Boyacá en el pregrado y posgrado gracias a ellos que impartieron sus conocimientos y experiencias en el transcurso del curso de mi vida como estudiante, que me ayudaron de una u otra forma para hacer posible la realización del proyecto.

Contenido

	Pág.
Introducción	8
Tendencia jurídico procesal con la implementación del Código General del Proceso en Colombia	9
Jurisdicción y Proceso.....	9
Tendencias Procesales	11
Tendencia procesal con la implementación de la Ley 1564 de 2014	14
Tutela Jurisdiccional Efectiva en la Ley 1564 del 2012.....	15
Derecho de acceso a la Administración de Justicia	15
Derecho al debido Proceso.....	16
Acceso a la Administración de Justicia y debido Proceso en la Ley 1564 del 2012	17
Garantía de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 2012	20
Conclusión	24
Referencias.....	26
Anexo.....	29

Resumen

Amaya Chaparro, Kristhian Yezid.

Tendencia procesal en la ley 1564 de 2012, como presupuesto esencial de la tutela jurisdiccional efectiva. / Kristhian Yezid Amaya Chaparro. - - Sogamoso : Universidad de Boyacá, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2021.

31 h. : + 1 CD ROM. - - (Ensayo de Grado UB, Especialización en Derecho Procesal; n°)

Ensayo de Grado (Especialista en Derecho Procesal). - - Universidad de Boyacá, 2021.

El presente ensayo profundiza en clasificar la tendencia procesal del sistema jurídico colombiano con la implementación del código general del proceso, seguidamente, identificar como se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva con la entrada en vigencia del código general del proceso y finalmente determinar si mediante la implementación del código general del proceso se garantiza la tutela jurisdiccional efectiva.

Describir la tendencia procesal en ley 1564 de 2012, como presupuesto esencial de la tutela jurisdiccional efectiva.

Se desarrolla un tipo de investigación descriptivo bajo la técnica cualitativa, de acuerdo con la naturaleza jurídico procesal mixta del Código General del Proceso, se aborda un método documental, por cuanto se hará análisis de doctrina, jurisprudencia de las altas cortes y la misma ley 1564 del 2012.

El estudio de las tendencias jurídico procesales existentes en el ordenamiento jurídico colombiano más específicamente con la implementación de la ley 1564 de 2012 se deben estudiar las diferentes instituciones jurídicas que plantean para coadyuvar con uno de los fines esenciales del Estado colombiano como lo es la tutela jurisdiccional efectiva

Introducción

Con la implementación de los procesos orales en el desarrollo del derecho adjetivo el ordenamiento jurídico Colombiano ha venido evolucionando, pues le ha tocado acoplarse no solo su rama judicial sino que también los letrados y juristas han tenido que asimilar estas nuevas normativas como lo es la Ley 1564 de 2012, la cual se dispondrá analizar en el presente ensayo en cara a la tutela jurisdiccional efectiva, pues si bien se venía con el Código de Procedimiento Civil (CPC) con una corriente netamente dispositiva escritural, donde los ciudadanos debían bajo el derecho de acción poner en marcha la jurisdicción, con la ejecución del Código General del Proceso (CGP), se observa que en ciertos procesos el juez puede actuar de oficio, además de intervenir en la práctica probatoria todo en aras de garantizar una igualdad real ante el proceso y acceso a la administración de justicia o el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva.

El Código General del Proceso se ejecuta en un sistema que se fundamenta en la oralidad, lo que permite una adicional intervención del juez el proceso civil, además de ser una corriente dispositiva tenga una tendencia inquisitiva. Lo cual conllevaría a estudiar, ¿Cuál es la tendencia procesal en la Ley 1564 de 2012, como presupuesto esencial de la Tutela Jurisdiccional Efectiva?, para lo cual, de entrada se determinará la tendencia jurídico procesal con la implementación del Código General del Proceso en Colombia, seguidamente se establecerá la tutela jurisdiccional efectiva en la Ley 1564 del 2012; y, finalmente, se describirá la entrada en vigencia de la Ley 1564 del 2012 como presupuesto esencial de la tutela jurisdiccional efectiva.

Tendencia jurídico procesal con la implementación del Código General del Proceso en Colombia

Jurisdicción y Proceso

Saber cómo el ejercicio de la jurisdicción se contempla desde tiempos inmemoriales, donde se enmarca una especial ritualidad o forma en la cual un tercero imparcial soluciona un problema entre dos sujetos procesales, en la evolución de investir con la facultad de administrar justicia a un togado. Las distintas formas de organización de las sociedades distinguen sus propios métodos de enjuiciamiento constituye el punto de partida de toda su estructuración jurisdiccional (Calvinho, 2008). Que reviste de tanta importancia pues los letrados deben asimilar las estrategias dentro del litigio de conformidad con el sistema procesal que se maneje.

De este modo el proceso nace como un método para resolver racional, pacífica y definitivamente el conflicto intersubjetivo de intereses. Como aquel ritual especial y formal en el relato de los dos contendientes que exponen sus razones ante los jueces y la multitud; la contienda es puramente verbal, sin agresión física; “los dos deseaban alcanzar una decisión final ante el árbitro” (Cáceres, 2011). Con tal de obtener el ansiado pronunciamiento definitivo, ambos están dispuestos a correr el riesgo de obtenerlo todo o de perderlo. “El proceso, después de todo, es el subrogado de la guerra. Es, en otras palabras, un modo para domesticarla” (Carnelutti, 1999). Así mismo se diría que el director del proceso, además de buscar la verdad real y no solo procesal, tiene la función de dar la razón a uno de los contendientes para que este sea el vencedor.

El proceso es, en resumidas cuentas, “el método de debate dialéctico y pacífico entre dos personas actuando en pie de perfecta igualdad ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad” (Alvarado, 2009). De conformidad con lo anterior, observamos el proceso como una herramienta en las diferentes tendencias jurídico procesales en las cuales un juez es el director y el llamado a administrar justicia.

La idea política de un proceso que no es una contienda o lucha entre partes parciales, que ‘pelean’ por lo que creen les corresponde, y ante un tercero imparcial, sino que ese proceso es un medio para la búsqueda de la única solución legal basada en la verdad objetiva (Montero, 2006). Sin embargo, cada uno de los intervinientes tiene un interés que contrapone al otro, es decir, más allá de un fallo ajustado a la realidad, busca dependiendo el rol designado unos deberes que se

preestablecen en las normas adjetivas en la cual un sujeto pretende y por la otra parte se exceptúa, en algunas tendencias procesales el juez puede en deber de buscar la realidad de los hechos solicitar la práctica de pruebas de oficio, esto claro está dependiendo la rama del derecho sin dejar la objetividad de lado.

Por su parte la Corte Constitucional en su sentencia C-012 de 2002 establece que: “Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad” (Corte Constitucional, 2002). Lo que se entendería que la realización de un acto sin seguir el orden ya determinado por el legislado no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse. Sin embargo, una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión. Siendo así, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley adjetiva, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia.

Entendido, como jurisdicción la capacidad que enviste a ciertos particulares con la facultad de impartir justicia, cabe aclarar que, si solo existiera un tribunal en todo el país para resolver todos los problemas entre particulares o de estos con el Estado que se presenten, el concepto de competencia se confundiría con el de jurisdicción y su análisis sería absolutamente innecesario. Por cuanto este supuesto está alejado de la realidad, por lo que se debe de hablar no solo de jurisdicción sino también de la competencia la cual demanda la existencia de diversos órganos habilitados para ejercer la jurisdicción ya sea por la complejidad de los asuntos que se deben resolver; la extensión de los territorios en que se debe ejercer la función, para permitir el acceso a la justicia de todas las personas (Martin, 2015); la necesidad de velar por los derechos fundamentales que exigen la existencia de jueces que tengan a cargo una buena cantidad de procesos, los cuales tendrán que fallar conforme a derecho y eso sin dejar de lado la competencia de los tribunales con poder, para revisar las decisiones de otros y ante los cuales reclamar las decisiones dictadas que afectan los intereses de las partes; la necesidad de velar por cargas de trabajo adecuadas que permitan resolver los asuntos en el tiempo oportuno, por lo que se supone debe existir un equilibrio entre la cantidad de habitantes, jueces incluso de las salas de un tribunal para que no exista lo que en el ahora mal llamamos congestión judicial.

En conclusión, la facultad con la que se enviste a los jueces para administrar justicia, la jurisdicción lo que nos quiere decir que los jueces y togados ejerzan cierta competencia jurisdiccional que corresponde a cada despacho en singular de acuerdo con ciertos criterios, a través de los cuales las normas adjetivas distribuyen la jurisdicción. (Rocco, 2002). Entonces, se contempla desde el ámbito que debe existir un proceso racional, lógico y sistemático bajo el cual este sea un guía para las partes dentro de la litis, si bien lo dice la Corte Constitucional colombiana, se deben agotar las etapas para poder seguir a la siguiente y en caso que se deje pasar, esta no se podría retomar pues el termino para agotar esa fase ya se ejecutó.

Tendencias procesales

Frente a las corrientes jurídico procesales que existen, tenemos dos fundamentales de donde nacen las demás, por una parte, se encuentra el proceso dispositivo propio del derecho procesal privado, el cual debemos de entender como el procedimiento de las ramificaciones del derecho civil, comercial, familia, agrario. Aunque se debe realizar la acotación que cada una de estas ramificaciones bien puede tener su propio código adjetivo, su tendencia procesal sigue siendo dispositiva o se pueden regular por solo un código como se intentó en Colombia con la expedición de la Ley 1564 de 2012, más conocido como el Código General del Proceso.

Y, por la otra parte, tenemos una tendencia procesal inquisitiva fuente de diversas corrientes procesales contemporáneas, lo cierto de esta tendencia es que una de las partes funciona con cierta tendencia acusadora en una etapa del proceso y como juez en otra. Así mismo, es base de los sistemas de procedimiento penal, como muestra es la Ley 600 de 2000 en Colombia; bien, pues podemos entender esta tendencia inquisitiva, como la capacidad que tiene el juez de intervenir dentro del procedimiento, además se encuentra aún vigente dentro del sistema normativo colombiano. Entonces, el proceso penal que no subroga el anterior la Ley 906 de 2004, es un sistema de procedimiento penal adversarial (de partes), con tendencia acusatoria sin actividad oficiosa por parte del juzgador.

Sin embargo, observamos que tiene como base la tendencia inquisitiva dentro de esta corriente contemporánea. De otro punto de vista, observamos que el procedimiento laboral, cuenta con una tendencia inquisitiva ya que permite ir al juez en sus decisiones ultra y extra petita dentro del

pitetum del demandante o en el procedimiento contencioso administrativo, donde uno de los deberes del juez es hacer a los particulares en una igualdad casi que material frente al Estado.

Para el objeto de este ensayo, entenderemos que en la tendencia dispositiva el individuo ha de ser libre en la medida del interés que deba moverle a luchar por su derecho o a dejarlo ignorado o insatisfecho (Prieto- Castro, 1964). Entonces, el sujeto procesal es el encargado de poner en marcha la jurisdicción mediante la acción, así mismo aporta las pruebas que sustenten lo que este pretende del proceso, es decir, la protección o el reconocimiento de un derecho y por otra parte, tenemos un sistema inquisitivo usado en la mayoría de veces por los ordenamientos penales, el cual, no consiste en otra cosa diferente que el togado sea juez y parte a la vez se encarga de poner en marcha el aparato jurisdiccional y pone impulso dentro del proceso.

La teoría clásica señala, que estamos en presencia de un sistema inquisitivo cuando, en primer lugar, las funciones de acusar y juzgar se encuentran en cabeza de un mismo ente. Este es el criterio que común y mayoritariamente usan los doctrinantes, con el fin de definir este sistema. En segundo lugar, el ente juzgador puede iniciar e impulsar de oficio el proceso; en tercer lugar, este sistema se caracteriza porque su procedimiento es escrito y secreto (Siatame, 2021). Entonces, cabe preguntarnos si estos sistemas tienen sus variaciones dependiendo de la familia procesal que se incorpore en el país.

En el caso colombiano, el *Civil Law* en esencia poseemos dos tendencias procesales, por una parte, tenemos en la ramificación del derecho penal un sistema procesal adversarial con tendencia acusatoria (Corte Constitucional, 2005), y por otra parte, en materia civil en inicios con el Código Procedimiento Civil se desarrolla bajo un sistema procesal dispositivo. Sin embargo, cabe analizar qué ocurre con esta tendencia adjetiva con la implementación del Código General del Proceso.

En materia civil, el sistema procesal se configuró cabalmente sobre el principio dispositivo. Habida cuenta que el conflicto que debe remediar el proceso civil opone intereses puramente privados, el poder público –representado por el juez– debe abstenerse de cualquiera intromisión hasta el momento de dictar sentencia, que es su único cometido (Cáceres, 2011). Los contendientes son dueños de los derechos sustantivos en juego como de los adjetivos, por ende, tienen completa libertad disposición sobre los mismos.

Así, las partes pueden libremente disponer del inicio y objeto del proceso; del material probatorio y del impulso procesal (Blanco, 1994). Es así, como el procedimiento civil se clasifica

en el sistema dispositivo tradicional ya que descansa en la iniciativa de parte o demanda privada, en cambio, en el verdadero sistema inquisitivo la iniciación oficiosa es algo normal.

Tendencia Procesal con la Implementación de la Ley 1564 de 2014

Con la implementación de la Ley 1564 de 2012, en el sistema procesal colombiano generó que los juristas cambiaran el modo en que se ejercía el litigio. El nuevo Código General del Proceso en Colombia, propone una nueva inclinación procesal he intenta unificar los distintos sistemas jurídicos del ordenamiento. Sin embargo, esto no fue posible ya que dependiendo de la rama del derecho que se hable tiene su propia tendencia judicial, para lo que cabe aclarar que el CGP se resguardo una cláusula residual en su artículo 1, que establece: “OBJETO”. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes” (Congreso de la Republica, 2012). Situando de esta forma una analogía ante la cual dentro de los vacíos o lagunas legales de otros códigos adjetivos se tendrá que recurrir al CGP para esclarecerlos.

El Código General del Proceso al regular el derecho adjetivo en las diferentes materias como civil, comercial, familia y agrario en principio tendríamos un sistema procesal con tendencia dispositiva, de conformidad con lo que estable el Artículo 8 del mismo estatuto “Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio” (Congreso de la Republica, 2012). Lo que generaría, que el togado excepcionalmente tenga bajo la responsabilidad ciertos asuntos convirtiéndolo así en inquisitivo.

El juez siempre bueno y querido siendo director del camino no obliga al particular a subir sobre la nave de la justicia, y si el mismo decide embarcarse en ella, a él solo le corresponde fijar el inicio y la meta del viaje; pero una vez emprendida la navegación, el timón debe confiarse exclusivamente al juez (Cipriani, 2007). Sin embargo, con la implementación del CGP cambiaríamos de ver el procedimiento civil como un proceso dispositivo, sino que lo convierte en un sistema procesal dispositivo con tendencia inquisitiva pues el juez, además, de tener conocimiento de los casos en que los particulares accionen la administración de justicia, tiene un competencia excepcional para que los pueda iniciar de oficio, adicional a ello, puede intervenir en la práctica de las pruebas ya sea decretándolas de oficio o en el desarrollo del interrogatorio exhaustivo, entonces, el togado interviene en búsqueda de la realidad de los hechos más allá de una realidad procesal una verdad real.

Tutela jurisdiccional efectiva en la Ley 1564 del 2012

La tutela jurisdiccional efectiva, ha sido entendida como la posibilidad de las personas residentes en Colombia de poder acudir en términos de igualdad ante la jurisdicción (jueces y tribunales), a fin de salvaguardar el orden jurídico, protección y restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, siempre y cuando, se haga bajo el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos y con observancia de las garantías sustanciales y procesales; de manera que esta institución jurídica, compone las prerrogativas fundamentales que la Constitución Nacional de un estado social de derecho busca proteger, y conforme a la codificación colombiana hace parte del núcleo esencial del debido proceso, y el acceso a la administración de justicia (Corte Constitucional, 2013).

Esta institución se puede entender desde dos aristas, lo primero, en el sentido que todo colombiano pueda tener acceso a la administración de justicia, criterio constitucionalizado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, y la segunda, hace referencia al debido proceso, que de igual forma, se encuentra previsto en el artículo 29 del mismo estamento constitucional; (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). En ese orden, la citada figura jurídica lleva consigo tanto el derecho material como el adjetivo, pues cuando un sujeto considere transgredido un derecho sustancial, la vía que dará lugar a que se le repare el daño causado, es haciendo uso una herramienta denominada jurisdicción, donde el ciudadano ya sea por medio de un abogado, o en algunos eventos acudiendo de manera directa, la ley lo legitima para incoar determinada acción que llevará inmersa una pretensión para que el juez después de agotar el ritual procedimental, pueda tutelar lo pretendido o en contrario negarla (Álvaro, 2009, p. 191).

Derecho de acceso a la administración de justicia

Respecto a la presente institución, la Constitución Política en su artículo 229, establece que “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. “La ley indicará, en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). En consecuencia, el ejercicio de esta figura se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, mediante la implementación de acciones, así como el uso de diferentes mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, de manera, que este

derecho es presupuesto indispensable para dar cumplimiento a las demás garantías constitucionales de la carta magna, pues no es posible la efectividad de normas sustanciales y formas procesales, sin que se brinde alcance a la jurisdicción por parte de los ciudadanos de un estado social de derecho (Corte Constitucional, 2011).

La jurisdicción, es la única vía mediante la cual los ciudadanos de un estado pueden dirimir, ventilar sus intereses ante las autoridades y en consecuencia garantizar sus derechos, pensar de otra forma sería optar por la solución de controversias de manera personal o a mano propia, pues a pesar de que existen mecanismos de resolución de conflictos que se agotan en entes privados, como centros de conciliación o tribunales de arbitramento, son sistemas de carácter privativo o excluyente, toda vez que acceder requiere de capacidad económica, que no todos los individuos poseen; si bien, esta es una alternativa que implica un verdadero proceso judicial en sentido material y formal sometido a etapas y normas de estricta aplicación de cada actuación, no es un derecho público donde todas las personas puedan acudir gratuitamente (Vallejo, 2013, p. 221).

Derecho al debido proceso

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 establece “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” (Asamblea Constituyente, 1991), esta garantía es fundamental contenido de principios y garantías indispensables en procedimientos para que se obtenga una solución a determinado conflicto, requerida siempre dentro del marco de un Estado social de derecho y democrático, donde cada persona puede participar en un procedimiento dirigido por personas con facultades concretas, encargadas de administrar justicia en virtud de normas preestablecidas (Ramírez, 2005, p. 89).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-341 del 2014, refiere que el debido proceso, es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante determinado trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación de justicia, a su vez, difiere que esta figura implica el derecho a la jurisdicción, juez natural, defensa, proceso público y la independencia del juez (Corte Constitucional, 2014).

Entendido el concepto del máximo órgano constitucional, el legislador colombiano está ampliamente facultado para regular de manera exclusiva los procedimientos judiciales, su acceso, etapas, características, formas y plazos, al igual que deberes y cargas procesales limitado tan solo por la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas, en cuanto éstas se encuentren acordes con las garantías constitucionales de forma que permitan la realización material de los derechos sustanciales (Corte Constitucional, 2013). Es precisamente en el estatuto procesal donde se establecen las normas a tener en cuenta durante el desarrollo de un proceso, además se consigan las directrices que el juzgador observará al momento de emitir un fallo, esto es el sistema de valoración de la prueba que aplicará términos de contestación de demanda, de ejecutoria de los respectivos autos, para interponer recursos, entre otros; todo ello apuntando a la administración de justicia teniendo como base medios probatorios valorados a partir de la lógica, la ciencia y las reglas de la experiencia, lo cual, lleva a que se emita una sentencia razonable y justa que procure por la garantía real de los intereses de las partes.

Acceso a la administración de justicia y debido proceso en la Ley 1564 del 2012

Entendido el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, como requisitos esenciales de la tutela jurisdiccional efectiva, por una parte, sin jurisdicción sería imposible que los ciudadanos colombianos pudieran acudir a un sistema judicial donde les solucionen sus conflictos, así existiere esta garantía, sin la implementación de derecho fundamental del artículo 29 constitucional, no podría hablarse de justicia en términos de igualdad, pues es netamente necesario el desarrollo procesal bajo las disposiciones establecidas por el legislador.

En ese orden de ideas, el legislador mediante el artículo 2 de la Ley 1564 del 2012 estableció:

Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (Congreso de la Republica, 2012).

Una de las manifestaciones que se encuentra inmersa dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, la constituye la posibilidad que detenta todo ciudadano de acceder sin mayores limitaciones y trabas a los órganos de administración de justicia en defensa de sus derechos e intereses jurídicamente tutelables. Tal elemento, se presenta lógicamente incluido dentro de la

concepción del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que no puede concebirse la existencia de una tutela eficaz a los derechos de los ciudadanos, si a estos les ha sido impedido el libre acceso a los órganos jurisdiccionales (Morloy, 2006). Por esta razón, la tutela judicial a la que aquí se alude y que constituye una exigencia para nuestros órganos de justicia queda ilusoria si no es posible que se pueda acudir a los mismos a los efectos de exigirla.

Teniendo en cuenta, las prerrogativas de orden legal y constitucional que en síntesis desarrollan el derecho al acceso a la administración de justicia y debido proceso, el Estado colombiano se caracteriza por ser garantista de los estamentos contemplados en la Carta Magna de 1991, es por ello, que en términos reales y materiales se analiza, sí en efecto por medio del sistema jurídico adaptado en el Código General Proceso, permite la efectividad del sistema judicial civil, como se ha dicho en el acápite anterior del presente escrito.

El sistema dispositivo, garantiza que los ciudadanos puedan disponer de sus derechos subjetivos e intereses objeto de la tutela jurisdiccional, dicha libertad se proyecta a los actos procesales, por ende, las partes gozan de un señorío en el ritual procedimental, (Ampuero, 2010, p.151). Esta familia procesal como se ha dicho, permite que sea el demandante o demandado, quienes tengan la potestad de poner en acción el aparato judicial, la oficiosidad no opera toda vez que únicamente los intervinientes fijan los lineamientos sobre los cuales decidirá el juez, según la Ley 1564 en su artículo 53 y 73, señala que las personas tienen capacidad para ser parte y en virtud del derecho de postulación lo harán por medio de un abogado, previo cumplimiento de los requisitos del demanda contemplados en el artículo 82 del mismo (Congreso de la Republica, 2012).

De otra parte, en la familia procesal inquisitiva, el juez tiene la facultad de investigar la verdad, presidiendo de la actividad de las partes, lo que quiere decir que es él quien puede iniciar dentro de su discrecionalidad procesos oficiosamente, proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, decretar pruebas, impulsar y dirigir los actos procesales y ordenar cualquier medio que considere lo llevará a conocer la realidad (Corte Constitucional, 2003). En ese orden, la Ley 1564 también lleva inmerso este sistema, pues el legislador le permitió al juzgador que pudiera decretar pruebas de manera oficiosa, de igual forma, hace uso de la figura de carga dinámica de la prueba, donde ordena a cualquiera de los intervinientes a probar determinado hecho, teniendo en cuenta, la mejor posición para aportar los medios de conocimiento; el juez tiene la potestad de ir más allá de lo que le han solicitado en el libelo de la demanda a fin de esclarecer los hechos y dictar sentencia en un orden justo, por lo

anterior, es preciso analizar si bajo la implementación de estos dos sistemas sí se garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia.

Debe entenderse el debido proceso, visto desde la óptica de la carta magna desarrollado por leyes adjetivas como el Código General del Proceso, del mismo modo que un principio constitucional o derecho fundamental, que posibilita, en la aplicación de las normas procesales, la atribución de sentido en defensa del hombre y mujer con sus reconocidos valores, como expresión cultural del Estado de Derecho Constitucional y Democrático (Jiménez, 2012). Se trata de reivindicar la voz garante en el proceso, para que se forme y se desarrolle desde su carácter dialéctico, ejecutado desde principios adjetivos que desarrollan los jueces como guías y terceros objetivos que deben velar por la imparcialidad, la cooperación, la libertad, la igualdad y la dignidad humana. En esta estructura, los jueces son voceros de la razón práctica en cada caso concreto y, por tanto, asumen el deber legal y constitucional de hacer de la ley, la mejor obra de arte contemplándolo en un fallo que se termina denominando sentencia.

Garantía de la Tutela Jurisdiccional Efectiva con la Entrada en Vigencia de la Ley 1564 del 2012

Entendido el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, en los términos de la Ley 1564 del 2012, conceptos doctrinales y jurisprudenciales, los ciudadanos acceden al aparato judicial a fin de tener solución de conflictos, cuya duración sea razonable, que haya razonabilidad en el trámite y la conclusión de las diversas etapas procesales que llevan consigo una sentencia definitiva, pues la excesiva prolongación de un proceso, converge en la negación de la justicia misma (Cusi, 2021); en ese orden de ideas, la promulgación por parte del estatuto procedimental de un plazo definido en el cual se supone el juzgador deberá emitir un fallo, implica que en dicho termino las partes podrán cumplir con la carga procesal que les corresponde o las que el juez les impone.

Frente al derecho de plazo razonable, el Código General del proceso en su artículo 121 dispone que, salvo interrupción o suspensión del proceso, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

En consideración de la Corte Constitucional en sentencia C-443 del 2019, señala que bajo el amplio margen de configuración con que cuenta el legislador para diseñar los procesos que se surtan ante la rama judicial, deberá tener presente que las disposiciones sean consistentes con los principios de celeridad, eficacia, economía y con el derecho de plazo razonable (Corte Constitucional, 2019).

Aunado a lo anterior, el máximo órgano constitucional manifiesta tres tipos de medidas que procuran por la celeridad y el plazo razonable: i) la simplificación del proceso, mediante la reducción de los términos y la eliminación de algunos de sus fases, ii) la imposición de una carga económica o no patrimonial para acceder a la jurisdicción y iii) aquellas que con una finalidad preventiva imponen una sanción o efecto desfavorable por la dilación injustificada de los tramites (Corte Constitucional, 2019).

El principio de economía procesal y celeridad coadyuvan a que el litigio se de en cumplimiento del plazo razonable, la Ley 1564 en su artículo 42 establece los deberes del juez, imponiendo el deber de dirigir el proceso procurando la economía, consiguiendo el mayor resultado con el

mínimo esfuerzo en la actividad del pleito, lo cual permite prontitud en la solución de conflictos (Corte Constitucional, 1998).

Respecto al principio de celeridad, esta figura se dirige a la actividad procesal, a fin de que el órgano jurisdiccional realice las diligencias con la prontitud debida, dejando de lado cualquier actuación que implique demora en el desarrollo y continuidad del proceso (Canelo, 2006, p. 3). Institución que implica en gran esencia el cumplimiento del acceso a la administración de justicia, pues la finalidad de quien acude a la jurisdicción es que en el menor tiempo posible se le garantice el derecho que considera trasgredido, toda vez que obtener solución tardía de sus diferencias de cierta forma implicaría la negación de lo establecido en el artículo 229 de la constitución política.

En el evento de incumplirse el principio de celeridad, el estatuto procesal en el inciso final del artículo 31 establece la posibilidad de cambiar de radicación un proceso cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos (Congreso de la Republica, 2012); acción que responde directamente a la necesidad de dar solución a los pleitos como criterio de garantizar que los procesos cumplan con los términos, y que el juez en su función de director del litigio por medio de su despacho agote las diligencias necesarias en un orden correspondiente al tiempo que implican las mismas, sin dilación excesiva de los mismos.

De otra parte, el código general del proceso mediante la implementación de nuevas figuras, en cierta forma flexibiliza las condiciones para que un ciudadano pueda acceder al aparato jurisdiccional y dar mayor eficacia al curso de los procesos, pues el derecho se concibe como una ciencia cambiante y debe adaptarse a los cambios sociales que surgen diariamente.

En ese orden de ideas, se verifican ciertas figuras que permiten que el proceso sea más efectivo y responda de una manera idónea a las solicitudes de los ciudadanos; por ejemplo, en el artículo 90 de la Ley 1564, partiendo de la mixtura procesal que lleva consigo el código, el sistema inquisitivo le otorga al funcionario la posibilidad casi oficiosa de darle trámite que legalmente le corresponda a una demanda cuando esta ha sido iniciada inadecuadamente (Congreso de la Republica, 2012).

Lo anterior, permite que la parte accionante tenga plena seguridad de que el acto petitorio de su demanda será analizado por el despacho judicial y sea saneado el vicio en cuanto a la acción seleccionada por el demandante, ya sea con abogado o por interacción inmediata, pues recordemos que el artículo 229 de la Constitución Política, establece que las personas podrán acudir sin la representación de un profesional del derecho.

De otra parte, esta norma procedimental en el artículo 170, le otorga la facultad al funcionario de decretar y practicar pruebas de oficio, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de litigio, garantizando de igual forma la contradicción de las mismas (Congreso de la Republica, 2012), en términos del máximo órgano constitucional, la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y presupuesto para decidir con fallos justos.

Dicha aptitud oficiosa, es un compromiso del director de la actividad procesal con la verdad, ergo con el derecho sustancial, además un deber legal que se desarrolla conforme a cinco criterios cuando:

i) a partir de la situación fáctica narrada por las partes, y de los medios de prueba que estos pretenden hacer valer, surja en el juzgador la necesidad de aclarar vacíos de la controversia, ii) la ley marque un gran derrotero a seguir, iii) existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material y iv) cuidándose, en todo caso de no promover con ello la negligencia o mala fe de los intervinientes del proceso (Corte Constitucional, 2014).

Existe una conceptualización de verdad real o material y procesal, la primera de ellas corresponde a la realidad de los hechos, en esencia lo que ha sucedido, y la segunda es el resultado de lo que se logre demostrar en un proceso, es decir lo que resulta de la práctica de las pruebas aportadas por las partes al litigio; en ese orden, el máximo órgano Constitucional considera que la determinación del juez es al momento de emitir un fallo será producto del análisis de la verdad procesal, lo cual siempre deberá ser lo más cercano posible a la realidad (Corte Constitucional, 2016).

Como bien se ha observado, la facultad que la Ley 1564 del 2012 le ha otorgado al funcionario judicial es amplia, tanto así que le permite el decreto y practica de pruebas de carácter oficioso, hecho que no ocurre en el sistema penal, pues en él, la oficiosidad del funcionario es totalmente negada, no puede solicitar pruebas de oficio y la verdad que hará parte del fallo será la procesal, esto deja vislumbrar la gran distinción de un juzgador dotado de herramientas que le permiten ir más allá de lo que los intervinientes le llevan al litigio, y un juez limitado donde su observar jurídico está vetado por lo que le allegan las partes.

Otra figura jurídica que desarrolla el carácter oficioso del juez, es la establecida en el artículo 282 del estatuto procesal, que establece si el juzgador halla probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, (Congreso de la Republica, 2012), lo que permite que una vez más se administre justicia de una forma real.

Así mismo, el llamamiento de oficio por parte del juez en los eventos en que observe colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenara la citación de personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos (Congreso de la Republica, 2012), figura que permite al juzgador intervenir incluso en quienes deben participar en la actividad procesal.

De manera que el legislador en el código general, impuso un papel oficioso al juez, si bien el proceso debe ser por acción de parte mediante demanda, previo cumplimiento de requisitos del artículo 82, una vez asuma conocimiento se convierte en director del mismo y por imposición legal tiene la facultad de adelantar las acciones pertinentes que den celeridad, básicamente se confía en la idoneidad del funcionario para que las partes que actúen ya sea por medio de apoderado o acudan directamente, cuenten con garantía de los principios procesales, en ese orden, el sistema procesal empleado en la ley 1564 del 2012 es mixto, facultando que los intervinientes sean quienes inicien la acción civil, pero bajo las facultades oficiosas que se le han otorgado al funcionario judicial permite que pueda actuar más allá de los lineamientos que fije el demandante y demandado, esto sin duda alguna tutela el derecho de acceso a la administración de Justicia.

El legislador y la rama judicial dejan a disposición de los ciudadanos, un juez conecedor del derecho, la persona más idónea para dirimir conflictos, esto no solamente permite la garantía del justicia, sino que la decisión que tome el juzgador será cercana a la verdad real o material, lo contrario ocurre en el sistema penal de la Ley 906 del 2004, pues allí por el carecer de oficiosidad, la sentencia está sujeta a la verdad procesal, a pesar de que el juez tenga alguna duda o vacío, el no podrá resolverlo si las partes no le aportan los medios de prueba, por lo cual si existe una duda razonable fallará en favor del procesado, generando de esta manera incertidumbre en la solución de casos penales y en cierta forma afectación a los derechos e intereses de las víctimas.

Conclusión

Si bien, la familia jurídico procesal que se adoptó en Colombia con la Constitución Política de 1991, es un sistema jurídico mixto pues se desarrolla en un entorno que tiene como familias jurídicas principales *Civil-Law*, a pesar de ello, se realiza un significativo avance intentando adoptar el precedente judicial propio de la familia jurídica del *Common Law*. Baste, como muestra el Consejo de Estado, que al recepcionar elementos propios de la tradición anglosajona del derecho, lo que implicaría una actualización del derecho y continuo avance, gracias a la posición dinámica de la jurisprudencia en el ordenamiento (Barrera, 2014).

Diferentes doctrinantes, consideran la coexistencia de las dos tendencias jurídicas, por una parte, el derecho civil que se fundamenta por la existencia de leyes y códigos, y, por otra parte, el derecho consuetudinario, pues con la puesta en práctica de la Constitución de 1991 Colombia implementa varios apartes del derecho anglosajón, como lo es el precedente judicial partiendo de la aplicación de los principios fundamentales, en protección de la dignidad humana (Ibarra, 2013). De otra manera, debemos tener en cuenta el desarrollo de los sistemas procesales o adjetivos, pues si bien sabemos que, con la Constitución del 1991 en Colombia, busca que prevalezca el derecho sustantivo sobre el adjetivo no es de dejar de lado el modelo que este desarrolla para poder acceder a una mejor defensa de los derechos demandados en la litis.

Habría que destacar que la labor del juez dentro del derecho adjetivo suma vital importancia toda vez que tiene que realizar su mayor esfuerzo para buscar la verdad real más allá de una verdad procesal. Por lo que comparto la idea “Pero hay una cosa en este país ante la cual todos los hombres son creados iguales; hay una institución humana que hace a un pobre el igual de un Rockefeller, a un estúpido el igual de un Einstein, y al hombre ignorante el igual de un director de colegio. Esta institución, caballeros, es un tribunal. Puede ser el Tribunal Supremo de Estados Unidos o el juzgado de Instrucción más humilde del país o este honorable tribunal que ustedes componen” (Lee and Porta, 1984). Lo que implica que el togado debe de hacer uso de sus facultades con la puesta en práctica del CGP de velar por una contienda entre iguales, donde las partes tengan plena garantía de sus derechos sin inclinar la balanza a ningún costado en específico.

Es así, como la figura del juez ha adquirido una mayor plusvalía gracias a esta posición que la doctrina ha dado en denominar "El Activismo Judicial", en donde la finalidad y esencia misma de su actividad va a trascender de la simple función jurisdiccional para concentrarse en la realización

de la Justicia; y en función de ello para dictar una sentencia justa, debe utilizar todos los medios que el ordenamiento jurídico le pone a su disposición (Morloy, 2006). Entendiendo, ello en el derecho contemporáneo como un juez que busca la verdad real más allá de una realidad procesal, es decir, un togado que sobre la mera argumentación jurídica a una interpretación jurídica para los diferentes casos entendiendo el derecho de una forma más global sin tender a solo argumentar el por qué si o por qué no de una normal.

Entonces, con la implementación del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, se tiene como expectativa lo que se plantea con el juez Hércules, un juez racional que toma los derechos fundamentales en serio, que domina el imperio del Derecho, que se consagra en toda ocasión, y particularmente en los casos difíciles, a encontrar la respuesta correcta que se impone (Ost, 1993). Por lo cual el togado ya no tiene únicamente la tarea de ver cual ley es la aplicable para el caso en concreto como en la subsunción, sino que va más allá una realidad en la interpretación jurídica teniendo en cuenta que debe hacer el uso de las herramientas como los criterios auxiliares como lo denomina la Corte Constitucional, hasta la vista del precedente vinculante o relevante emanado de nuestras altas cortes para concretar la bella obra de arte que es la sentencia.

Pues como bien se relató en los capítulos anteriores de este ensayo, la implementación de la Ley 1564 de 2014 existe un sistema dispositivo como es de tradición en el procedimiento civil, vale la pena decir que se realizó un avance donde además de existir una corriente dispositiva se cuenta con la tendencia inquisitiva revistiendo al juez de facultades para poder intervenir dentro del camino de la litis buscando la materialización de una igualdad real entre las partes, además de velar por la garantía del mandato constitucional de nuestra carta magna establecido en su artículo 229 en concordancia con el Art. 2 del CGP la tutela jurisdiccional efectiva. No obstante, cabe preguntarnos hasta donde podría llegar el juez con el fin de garantizar los objetivos constitucionales y legales en los procesos en que los ciudadanos acudan sin la representación de un abogado, como los puede encaminar sin sacrificar los derechos previstos en las leyes sustanciales.

Referencias

- Alvarado, A. (2009). *Sistema Procesal. Garantía de libertad*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.
- Alvaro, C. A. (2009). El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desde la perspectiva de los derechos fundamentales. *Revista de Derecho*, 185-201.
- Ampuero, I. H. (2010). El principio dispositivo y los poderes del juez. *Revista Derecho*, 149-188.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá D.C.
- Barrera, P. J. (2014). *La posición de la jurisprudencia en el sistema de fuentes del derecho colombiano*. *Saber, Ciencia y Libertad*. 9(2), 57-70
- Blanco, J. (1994). *Sistema dispositivo y prueba de oficio en el procedimiento civil*. Bogotá D.C.: Gustavo Ibáñez.
- Cáceres, C. P. (2011). *Sistemas procesales e ideologías*. Chile: Universidad de Chile.
- Calvinho, G. (2008). *Pretensión procesal, calificación legal y regla de congruencia en el sistema dispositivo*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.
- Canelo, R. V. (23 de septiembre de 2006). *La celeridad procesal, nuevos desafíos hacia una reforma integral del proceso en busca de la justicia pronta*. Recuperado de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/\\$FILE/2006_CaneloRaul.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/AFD8117BA4D5B7CF05257A7E0077571D/$FILE/2006_CaneloRaul.pdf)
- Carnelutti, F. (1999). *Como se hace un proceso*. Buenos Aires, Argentina: El foro.
- Cipriani, F. (2007). *El autoritarismo procesal y las pruebas documentales*. Chile, *Ius et Praxis*.
- Congreso de la Republica. (2012). *Ley 1564*. Bogotá.
- Congreso de la Republica. (2012). *Código General del Proceso*. Bogotá D.C. Legis.
- Corte Constitucional. (1998). C-037. Mp. Jorge Arango Mejia. Bogotá D.C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-037-98.htm>
- Corte Constitucional. (2002). C-012. Mp. Jaime Araujo Renteria. Bogotá D.C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-012-02.htm>
- Corte Constitucional. (2003). C-874. Mp. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-874-03.htm>

- Corte Constitucional. (2005). *C 591*. Mp. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm>
- Corte Constitucional. (2011). *T-799*. Mp. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>
- Corte Constitucional. (2013). *C-279*. Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>
- Corte Constitucional. (2014). *C-341*. Mp. Mauricio Gonzales Cuervo. Bogotá D.C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-341-14.htm>
- Corte Constitucional. (2014). *SU-768*. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/SU768-14.htm>
- Corte Constitucional. (2016). *C-205*. Mp. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá. D.C. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-205-16.htm>
- Corte Constitucional. (2019). *C-443*. Mp. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Bogotá D.C.
Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm>
- Cusi, J. L. (22 de septiembre de 2021). *Diario Constitucional*. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/el-plazo-razonable-como-garantia-del-debido-proceso/>
- Ibarra, J. P. (2013). *Sistema jurídico colombiano, ordenamiento legal y orden jurídico prevalente*. Revista Academia y Derecho 6 (4) 155-172.
- Jiménez, J. E. (2012). *Modelo hermenéutico del debido proceso en Colombia*. Estudios de derecho. 69 (153) 215–244.
- Lee and Porta, H. B. (1984). *Como matar un ruiseñor*. Recuperado de <http://web.seducoahuila.gob.mx/biblioweb/upload/Harper,%20Lee%20-%20Matar%20Un%20Ruise%C3%B1or.pdf>
- Martin, J. S. (2015). *Los elementos de la competencia jurisdiccional*. Revista de derecho (Coquimbo. En línea).22(1) 529-570.
- Montero, J. (2006). *Sobre el mito autoritario de la buena fe procesal*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Morloy, C. C. (2006). *Tendencias actuales del derecho procesal: Constitución y proceso*. Caracas, Buenos Aires: Universidad Católica Andrés.

- Ost, F. (1993). *Júpiter, Hércules, Hermes: tres modelos de juez*. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10681/1/doxa14_10.pdf
- Prieto- Castro, F. L. (1964). *Informe general sobre los principios políticos y técnicos para una ley procesal civil uniforme en la comunidad hispánica de naciones*. Madrid: Derecho privado.
- Ramirez, M. A. (2005). El debido proceso. *Opinión jurídica*. 4 (7) 89-105. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>
- Rocco, U. (2002). *Derecho Procesal*. Ciudad de México: Jurídica Universitaria.
- Siatame, V. A. (2021). *El sistema procesal de los órganos de control en Colombia: un análisis constitucional y legal*. Bogotá D.C. Recuperado de <https://repository.usta.edu.co>
- Vallejo, P. R. (2013). El arbitraje y los ordenamientos jurídicos en Latinoamérica. un estudio sobre formalización y judicialización. *Universitas. Bogotá*. (126) 199-237.

Anexos

Anexo A. Propuesta de ensayo. (adjunto en CD ROM)